



Gobierno Regional Ica

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° **0127** -2017-GORE-ICA/SGRH

Ica, **01 JUN 2017**

Visto; el Expediente No. 5698-2017 de fecha 20 de marzo de 2017, mediante el cual el señor Leoncio Nicomedes Gómez Ramos, solicita el requerimiento de nivelación de pensiones, incluidos los conceptos de productividad y racionamiento, conforme al Decreto Legislativo No. 20530, Ley No. 23495 y otros, el Informe No. 048-2017-GORE.ICA-GRAF/SGRH de fecha 31 de marzo de 2017, el Expediente No. 10835-2017 de fecha 19 de mayo de 2017;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2º inciso 20, reconoce el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición;

Que, se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por la cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas”*;

Que, en tal sentido, la Ley No. 28389 - Ley que reforma los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley No. 20530, en concordancia con el artículo 4 de la Ley No. 28449 - Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Final de la Ley No. 28449 ha derogado expresamente, entre otras normas legales, a la Ley No. 23495 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 015-83-PCM, en consecuencia no existe marco legal para nivelar las pensiones del Régimen del Decreto Ley No. 20530;





Gobierno Regional Ica

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0127 -2017-GORE-ICA/SGRH

Que, al respecto el Tribunal Constitucional, a través del expediente No. 04072 2012-PA/TC, ha señalado lo siguiente: "5. En el presente caso, la pretensión está referida a la nivelación pensionaria de una prestación sujeta al régimen del Decreto Ley 20530, por lo que este Tribunal se remite a la STC 2924-2004-AC/TC para la solución de la controversia constitucional de autos. En dicha sentencia, al analizar un pedido de nivelación, se estableció que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 prohíbe, expresamente, la nivelación de pensiones y que, al ser dicha norma de aplicación inmediata, declarar fundada la demanda "supondría atentar contra lo expresamente previsto en la Constitución". (...). De esta forma, la propia Constitución no solo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que, además, determina que un pedido como el de la demandante deba ser desestimado, en tanto que no resulta posible, el día de hoy, disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada. 7. De lo anotado se concluye en que, actualmente, el instituto de la nivelación pensionaria previsto para las pensiones de cesantía y derivada como la de viudez, otorgadas conforme al Decreto Ley 20530, no constituye, por razones de interés social, un derecho exigible"

Que, además el fundamento 116, de la Sentencia No. 051-2004-AA/TC de fecha 03 de junio de 2005, expedida por el Tribunal Constitucional, precisa lo siguiente: "(...) dado que la reforma constitucional no tiene efecto retroactivo, debe reconocerse los plenos efectos que cumplieron las resoluciones judiciales durante el tiempo en que la Ley N° 28389 aún no se encontraba vigente. De modo tal que, por ejemplo, si antes de la fecha en que la reforma cobró vigencia, una persona resultó favorecida con una resolución judicial que ordenaba la nivelación de su pensión con la del trabajador activo del mismo cargo o nivel en el que cesó, dicha persona tiene derecho a una pensión nivelada hasta el día inmediatamente anterior a aquel en que la reforma pasó a pertenecer al ordenamiento jurídico-constitucional"

En virtud de lo expuesto, se desprende que el recurrente ha venido percibiendo su pensión de cesantía de acuerdo a la normatividad vigente para su otorgamiento, no existiendo mandato judicial expreso que lo haya favorecido con incentivos o bonificaciones, antes que la reforma constitucional contemplada en la Ley No. 28389, entrara en vigencia

Que, de acuerdo a los considerandos precedentes, se concluye que no es posible atender la solicitud de nivelación de pensión en atención a la





Gobierno Regional Ica

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0127 -2017-GORE-ICA/SGRH

Ley y la propia Constitución Política del Perú, por lo que cabe desestimar la solicitud de Leoncio Nicomedes Gómez Ramos.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0021-2017-GORE-ICA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, la solicitud de **LEONCIO NICOMEDES GÓMEZ RAMOS**, sobre requerimiento de nivelación de pensiones, incluidos los conceptos de productividad y racionamiento, conforme al Decreto Legislativo No. 20530, Ley No. 23495 y otros, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a **LEONCIO NICOMEDES GÓMEZ RAMOS** de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS
ABOG. MARTÍN MC CÚBBIN MOSCOL
SUB GERENTE

1000

1000

1000